

**EXP. EXP. 3463/2010-G1  
Y Acumulado 1126/2012-E2**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 01 DE OCTUBRE  
DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

**V I S T O** para resolver el **LAUDO** en el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el **C.**

**Eliminado 1**

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo **407/2017**, misma que remite el Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Tercer Circuito lo cual se realiza conforme a los siguientes: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 de octubre del año 2010 dos mil diez, fue presentada en Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la **Reinstalación**, entre otros conceptos de índole laboral, admitida con prevención de aclaración, una vez cumplimentada, mediante auto del día 27 de octubre del año 2010 dos mil diez, se ordenó el emplazamiento a la demandada, habiendo comparecido en tiempo y forma dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por las causas y conceptos que de la misma se desprenden, constancias que obran glosadas al sumario de la foja 14 a 16; dentro de la cual la entidad demandada interpele a la hoy actora ofrecimiento de trabajo que el actor acepto con fecha 27 de septiembre del año 2011 a foja 48 de los autos del presente juicio, hecho

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**2**

lo anterior continuando el procedimiento conforme lo marca la ley. - - - - -

**2.-** El día 01 de marzo del año 2012 dos mil doce, dio inicio el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Estatal de la Materia, dentro de la cual las partes realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, así mismo se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes. Hecho lo anterior con fecha 07 de junio del año 2012 dos mil doce, esta Autoridad, emitió la resolución de pruebas correspondientes por lo que ve al primero de los juicios. Y con fecha 10 de julio del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la reinstalación correspondiente, lo que se asienta para todo los efectos legales a que haya lugar.-----

Hecho lo anterior, y con fecha 22 de agosto del año 2012 dos mil doce, el actor presento una segunda demanda laboral, bajo el numero **1126/2012-E2**, demandando como acción principal la reinstalación, señalando que fue despedido el día 11 de julio del año 2012, despedido por el

**Eliminado 1**

, a las 11:00 once horas.

Hecho lo anterior, y con fecha 26 de septiembre del año 2012 dos mil doce esta autoridad emitió la resolución correspondiente, en torno al incidente de acumulación el cual resulto procedente. Por lo tanto, el juicio correspondiente se siguió ya acumulado, y al respecto una vez admitida la demanda se ordeno emplazar a la entidad pública, quien dio contestación con fecha 10 de enero del año 2013 dos mil trece, señalando que fue el actor quien se dejo de presentar y que no existió despido injustificado y con fecha 02 de julio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo el

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**3**

desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual las partes realizaron sus manifestaciones y con fecha 25 de noviembre del año 2013 dos mil trece, se emitió la resolución de pruebas correspondientes, y una vez que se desahogaron las pruebas con fecha 05 de marzo del año 2015 dos mil quince, se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, el laudo en comento se emitió el laudo correspondiente con fecha 17 de junio del año 2015 dos mil quince, sin embargo y con fecha 12 de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el siguiente efecto:

**1.- El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo controvertido.**

**2.- En su lugar, emita uno nuevo en el que atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, al calificar el ofrecimiento de trabajo, prescinda de considerar que el desahogo de la prueba confesional a cargo de**

**Eliminado 1**

**, en su carácter de Secretario General del Sindicatos de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a quien se le atribuyo el despido injustificado alegado, se advierte una doble conducta que contradice el ofrecimiento de la entidad pública demandada de continuar con la relación laboral; así mismo, al analizar la prestación reclamada consistente en el pago de Prima vacacional, deberá justipreciar de manera fundada y motivada, a la luz de los argumentos esgrimidos en el escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte demandada, la documental identificada con el numero 2 (dos) y con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, con fecha 10 de diciembre del año 2015 dos mil quince se emitió el laudo correspondiente al

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**4**

cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad de alzada bajo el amparo directo numero 771/2015, hecho lo anterior, con fecha 15 de julio del año 2016, la autoridad federal antes descrita concedió el amparo y protección de la justicia para los siguientes efectos:

1.- El Tribunal Responsable deje insubsistente el laudo controvertido.

2.- En su lugar emita otro en el que, atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, proceda a justipreciar las pruebas obrantes en el juicio a la luz de lo expuesto en la demanda y los argumentos esgrimido en el escrito de contestación (expediente laboral 3463/2010-G1) para determinar de manera fundada y motivada, si la entidad pública demandada acreditó sus excepción en el sentido de que Francisco Flores Sandoval, no tenia facultades para despedir a persona alguna, ya que como lo había reconocido el actor, no realiza funciones de administración, dirección y vigilancia y con plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda. Lo que se realizó con fecha 11 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y hecho lo anterior con fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad corresponsable, concedió el amparo y protección de la justicia, para el efecto siguiente:

**1.- Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.**

**2.- Emita un nuevo laudo en el que, atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, prescinda de considerar que, con la prueba confesional a cargo de**

**Eliminado 1**

**, el actor demostró que fue despedido y con plenitud de jurisdicción valore el resto del material probatorio encaminado a justificar que, si ocurrió el despido**

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**5**

***injustificado alegado, a partir de que le corresponde la carga de la prueba para demostrarlo y resuelva lo que en derecho corresponda.***

Hecho lo anterior, con fecha 31 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió el laudo correspondiente en cumplimiento, posteriormente, la Autoridad superior, el Tercer Tribunal Colegiado, en Materia del Trabajo del tercer circuito, mediante la ejecutoria de amparo número 407/2017, concedió el amparo y protección de la justicia Federal, para los siguientes efectos:

**1.-** *Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.*

**2.-** *Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, emita un nuevo laudo en el que, sin perjuicio de observar lo establecido en las ejecutorias pronunciadas por este Tribunal Colegiado en los diversos juicios de amparo 771/2015, 153/2016 y 981/2016, promovidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco reitere las consideraciones mediante las cuales calificó como de buena fe la primera oferta de Trabajo; es decir, aquella efectuada por la demandada en el expediente laboral 3463/2010-G1, así como las diversas mediante las cuales condenó a la parte demandada al pago de salarios devengados correspondientes al mes de septiembre y hasta el tres de octubre de dos mil diez, vacaciones por el período del veintisiete de marzo al tres de octubre de dos mil diez, y prima vacacional por el periodo del veintisiete de marzo al tres de octubre de dos mil diez y por otra parte al pronunciarse con respecto a la calificación del ofrecimiento de trabajo realizado a la parte actora aquí quejosa, en el expediente laboral 1126/2012-E2 efectuó dicho estudio, ponderando los elementos necesarios para encontrarse en aptitud jurídica de realizar tal calificación, esto es, estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso y específicamente en relación con los antecedentes del caso y específicamente en relación a la conducta procesal asumida por el patrón, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.*

Lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** - El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local. -----

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada dentro de los presentes autos, el servidor público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal y la de sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron y don fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del cuerpo de leyes en cita; en cuanto a la entidad demandada de conformidad al testimonio público que acompañó y al tenor de los artículos 122 y 124 de la Ley de la Materia. -----

**III.- DEL ASUNTO.** - Entrando al estudio del presente procedimiento se aprecia que la **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes: -----

### **HECHOS**

*I.- Con fecha 02 de mayo de 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios en la Entidad Pública denominada "H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA"; posteriormente con fecha del 19 de junio de 2009, mediante convenio suscrito ante este H. Tribunal en juicio número 512/2008-D2, el apoderado especial de la demandada, se obligó a reinstalar a partir del 16 de mayo de 2009, como Especialista en la Dirección General de Cultura subordinado en la Dirección de Desarrollo Social, con un sueldo base de*

*Eliminado 2*

*, con una jornada laboral de 30 horas semanales. Finalmente con fecha del 01 de octubre de 2009, el servidor público actor, protestó nombramiento DEFINITIVO con carácter de servidor público de confianza, como Especialista en la Dirección General de Cultura subordinado en la Dirección General de Desarrollo Social, con un sueldo base de*

*Eliminado 2*

*con una jornada laboral de 40 horas semanales, suscrito por el Presidente Municipal en turno Lic. Jorge Luis Vizcarra Mayorga.*

*II.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, siendo su jefe inmediato el Director de Cultura el C*

*Eliminado 1*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**7**

III.- Es el caso que con fecha 04 de Octubre del año 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, al momento de iniciar su jornada laboral, nuestro representado se dirigió a registrar su entrada de labores en su área de adscripción, concretamente en la Casa de la Cultura de Tonalá, ubicada en Morelos 180, en el centro de Tonalá, Jalisco; se presentó el

Eliminado 1

, Secretario General de Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, diciéndole "discúlpame Javier, pero por indicaciones del Presidente Municipal, no puedes checar, te informo que estás despedido desde la quincena pasada", sucediendo estos hechos ante la presencia de varios ciudadanos y de varios compañeros de trabajo.

IV.- Es preciso mencionar que a nuestro jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedirlo y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, por lo que se solicita se sujete la presente demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

**Contestación**

Al punto número 1).- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica, y a últimas fechas desempeñándose como especialista, en los términos y condiciones que

manifiesta en este punto de hechos, con el salario que indica en este punto de hechos. Con una carga horaria de 40 horas a la semana de lunes a viernes descansando los días 2010 -2012 sábados y domingo de cada semana estando a las órdenes y subordinación de la persona que indica en este punto de hechos. Tal y como lo manifiesta en este punto de hechos. Celebrando convenio en los términos que señala en este punto número primero de hechos, suscrito por la persona que señala

Al punto número 2.- es cierto este punto de hechos esto en razón ya que efectivamente la relación entre la entidad pública siempre fue cordial en los términos que se desarrollo con armonía tal y como lo manifiesta en este punto segundo de hechos

Al punto número 3.- Se conduce con falsedad el hoy actor en el tercer punto de hechos, tanto en el escrito inicial de demanda, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 4 del mes octubre del año 2010 aproximadamente a las 9 00 hrs son producto de su imaginación, como falso es que se le hubiere manifestado que estuviera despedido, del citado día 04 de octubre del año 2010, ya que el señor

Eliminado 1

. no cuenta con facultades para despedir a persona alguna ya que como lo reconoce el actor de este juicio la persona que supuesta lo despidió no realiza funciones de administración dirección y vigilancia En esta entidad pública por lo que resulta falso el despidió que se duele el actor de este juicio ya que la verdad de los hechos es que

Eliminado 1

. a partir del 29 del mes septiembre del año 2010, dejo de presentarse de manera libre, espontánea y unilateral a laborar al servicio de mi representada, teniendo noticias del mismo hasta la fecha y hora en la cual fue emplazada a juicio mi representada, por lo que yo no obstante de que el hoy actor se conduce con falsedad pretendiendo obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representada. la misma es conforme en que sea reinstalado de inmediato en su puesto de trabajo

Eliminado 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**8**

. en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, máxime que el señor

Eliminado 1

no cuenta con facultades para realizar dicho despido por lo que resulta falso lo manifestado en este punto de hechos.

Al punto número 4.-Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de comunicación, ya que al mismo no se le despido de manera injustificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en tercero punto de contestación de demanda como si al letra se insertara.

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de notificación con respecto al artículo 23 de la Ley de la Materia, ya que al mismo no se le despido de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en tercero punto de contestación de demanda como sui al letra se insertara, resultando inoperante las tesis que señala.

Pruebas actora

1.- DOCUMENTAL- Consistente en el recibo de nómina numero193572, a favor del actor

Eliminado 1

, en el cual se desprende el conceptos 150 ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO correspondiente al año 2009,

2.- DOCUMENTAL- Consistente en la nómina que deberá de cubrir a la demandada de manera particular el que corresponde al hoy actor

Eliminado 1

, correspondiente al pago de la prestación extralegal denominada estimulo al servidor público del año 2010,

3.- DOCUMENTAL- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada por conducto de sus Apoderados Especiales o autorizados en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal que labora en la Dirección de Cultura, y de manera particular el que corresponde al C.

Eliminado 1

4.- DOCUMENTAL- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre tarjetas de checado o listado de asistencia del personal, de manera particular el que corresponde al hoy actor

Eliminado 1

4.- DOCUMENTAL- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre tarjetas de checado o listado de asistencia del personal, de manera particular el que corresponde al hoy actor

Eliminado 1

5.- DOCUMENTAL- Consistente en las nóminas que deberá de exhibir la demandada de manera particular el que corresponde al hoy actor

Eliminado 1

6.- DOCUMENTAL- Consistente en las nominas de pago de los meses de Agosto y septiembre del 2010, correspondientes a la C.

Eliminado 1

, número de empleado 2264,

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**9**

9.- *CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver el C.*

Eliminado 1

10.- *TESTIMONIAL.- a cargo de*

Eliminado 1

11. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan demostrar los hechos de la demanda, y que favorezca a mi poderdante.*

12. - *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a mí representada.*

**PRUEBAS DEMANDADA**

1.- *CONFESIONAL.- a cargo del actor*

Eliminado 1

2.- *DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un recibo de nómina que se acompaña al presente libelo del 16 al 31 de marzo del 2010*

3.- *DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina, correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Agosto del año 2010 y del 16 al 31 de Agosto del año 2010;*

4.- *DOCUMENTAL.- Consistente en 150 ciento cincuenta listas de registro de asistencia de personal correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2010,*

5.- *TESTIMONIAL- Consistente en la declaración que deberán rendir los CC*

Eliminado 1

6.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mí representada, respecto de las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación a la demanda inicial,*

7.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.*

**EXPEDIENTE ACUMULADO**

1. - *Con fecha del 26 de octubre de 2010, se interpuso juicio laboral por parte del C.*

Eliminado 1

, en contra del Ayuntamiento de Tonalá, registrado bajo el número de expediente 3463/2010- G1, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático.

2. - *La autoridad demandada solicito la interpelación de C.*

Eliminado 1

, para ser reinstalado en el puesto que venia desempeñando, ordenándose la reinstalación para que se efectuara el día 10 de julio de 2012, diligencia llevada a cabo en el domicilio ubicado en la calle Constitución 104, colonia Centro, en Tonalá, Jalisco; lugar donde se encuentra la Dirección General de Cultura del Ayuntamiento de Tonalá, entendiéndose la diligencia ante la C.

Eliminado 1

, concluyendo la diligencia a las 11:00 horas del día 10 de julio de 2012.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**10**

3. -Con fecha del 11 de julio de 2012, se presentó a laborar de manera ordinaria el trabajador actor, cuando le entregaron un oficio número JADGDS/1540/2012, de fecha del 10 de julio de esa anualidad, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, dirigido al Director de Recursos Humanos, en el cual ponen a disposición de esa Dirección a nuestro poderdante

4.- Cumpliendo con lo ordenado por el oficio antes señalado, en esa misma fecha, 11 de julio de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, el

Eliminado 1

, se presentó ante el

Eliminado 1

, Director de Recursos Humanos de la entidad pública demandada, para ponerse a sus órdenes y fue entonces cuando este le manifestó a nuestro poderdante "TENGO INDICACIONES QUE NO VUELVA A TRABAJAR NINGUNO DE LOS QUE DEMANDARON, YA VETE A TU CASA, ESTAS DESPEDIDO"; estos hechos ocurrieron en la puerta de entrada de las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, ubicadas en la calle Pino Suarez número 26, colonia centro, en Tonalá, Jalisco; ante la presencia de varios ciudadanos y servidores públicos.

Tal conducta es reiterada por la autoridad demandada el Ayuntamiento constitucional de Tonalá al ofrecer el trabajo y una vez reinstalados los vuelven a despedir, conducta que la demandada usa de estrategia, abusando de la buena fe de este H. Tribunal, situación que se demostrara en el momento procesal oportuno.

5.- Se afirma que el ofrecimiento de trabajo que realizó la entidad pública demandada en el juicio de origen expediente 3463/2010-G1, fue de MALA FE, y la diligencia de reinstalación, fue un ACTO SIMULADO, por parte del Ayuntamiento de Tonalá, porque: El nombramiento que tenía el actor de ESPECIALISTA, adscrito a la Dirección General de Cultura, número de empleado 2254, se encuentra ocupado por la

Eliminado 1

**Contestación**

Al punto número 1.- Se contesta que es cierto.

Al punto número 2.- Se contesta que es cierto.

Al punto número 3.- Se contesta que es cierto.

Al punto número 4.- Se contesta que el accionante se conduce con falsedad, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 11 de Julio del arto 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, son producto de su imaginación, como falso es que la persona que señala se haya entrevistado con el actor, ya que jamás se entrevistó con el hoy actor en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se señaló al producir contestación a la letra a del capítulo de las prestaciones reclamadas, es que a partir del día 12 de Julio del arto 2012, y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ahora actor, dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas, es decir dos días después de la diligencia de reinstalación que se celebró en virtud del ofrecimiento de trabajo que se le realizó por parte del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro del expediente laboral número 3463/2010-G1, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas por el

Eliminado 1

, luego entonces resulta improcedente e inatendible la prestación que reclama el accionante del presente juicio lo anterior en razón de que éste jamás fue despedido en su empleo de la injustificada como dolosamente pretende hacérselo creer a sus Señorías, y que lo cierto es que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**11**

Al punto número 5.- De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor, respecto de que el ofrecimiento de trabajo en el juicio de origen del expediente laboral 3463/2010-G1, fue supuestamente un acto simulado; al respecto se hace notar a sus Señorías que resulta totalmente improcedente lo señalado en este punto, ya que lo cierto es que fue el actor dos días 'después de la diligencia de reinstalación ya no se presentó a laborar al ayuntamiento demandado, ello en razón de que se encuentra laborando en otro lugar, dentro del mismo horario que tenía en el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo que para obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada, señala que fue supuestamente injustificadamente despedido cuando la realidad de los hechos es que este ya no se presentó a laborar.

**Pruebas actora**

1. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente 3463/2010-G1, tramitado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del cual previo cotejo con sus originales,

2. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número JADGDS/1540/2012, de fecha del 10 de julio de esa anualidad, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, dirigido al Director de Recursos Humanos, en el cual ponen a disposición de esa Dirección a nuestro poderdante.

3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado que se y obtenga de las posiciones que deberá absolver al C.

Eliminado 1

Director de Recursos Humanos

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de

Eliminado 1

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en siete fojas útiles, impresas de la página de transparencia de la entidad pública demandada H. Ayuntamiento de Tonalá, en la dirección Web [www.tonala.gob.mx](http://www.tonala.gob.mx), en el apartado de transparencia en donde se encuentra la nómina de los servidores públicos adscritos a dicho municipio, y de manera particular el que corresponde a la

Eliminado 1

, con el número de empleado 2254,

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en las nóminas que deberá de exhibir la demandada, en donde aparezca el nombre de la

Eliminado 1

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento del actor

Eliminado 1

, correspondiente a su reinstalación de fecha 10 de julio de 2012,

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el documento que deberá de exhibir demandada en donde se registre el alta del actor

Eliminado 1

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social,

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de pago correspondiente al de la primer quincena de julio de 2012, en el cual se supone debe de aparecer el actor JAVIER SOLIS AVILA,

10. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a nuestro representado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**12**

11. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, en cuanto favorezca a nuestro poderdante.*

**PRUEBAS DEMANDADA**

1.- *CONFESIONAL.- a cargo del actor*

Eliminado 1

2.- *DOCUMENTAL.- Consistente en 1 oficio D6ADH/1333/2012 de fecha 19 de Diciembre del año 2012*

3.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mí representada, respecto de las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación a la demanda inicial,*

4.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.*

**VII.-** Ahora bien se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente conflicto laboral, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

El **ACTOR** reclama la reinstalación, en virtud del despido injustificado del que se duele y que se verificó en su perjuicio con fecha **04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, siendo aproximadamente las 09:00 NUEVE horas, por conducto del

Eliminado 1

, ello de forma injustificada, por su parte la demandada, refiere que no se le despidió, y que fue el actor quien se dejó de presentar, ya que dice la entidad demandada que el C.

Eliminado 1

, no cuenta con facultades para despedir a persona alguna, por lo que resulta falso lo manifestado en este punto de hechos. Así mismo la parte demandada al negar el despido aludido por el actor **interpela** a la parte actora para que regresara a su empleo. Ello por lo que ve al primero del juicio. Por lo tanto, se procede al análisis de la oferta de trabajo de la siguiente manera:

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**13**

Ahora bien, se procede con el análisis del ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, el cual es visible a foja 15 de los autos que integran el presente juicio, Para lo cual en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se establece que los elementos que deberán de tomarse en consideración al momento de calificar el ofrecimiento de trabajo son:

a).- las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario.

b).- si esas condiciones afectan o no a los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley federal del Trabajo o contrato individual o colectivo del trabajo;

c).- estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

Ahora bien, se establece que el reclamo del actor se realizó de la siguiente manera:

<b>ACCION</b>	<b>SALARIO</b>	<b>JORNADA</b>
Reinstalación en el puesto de Especialista en la Dirección General de Cultura subordinado en la Dirección	\$12,978.00 PESOS.	40 HORAS SEMANALES.

Por su parte la entidad demandada ofreció el trabajo de la siguiente manera:

**SALARIO**

**JORNADA**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

Reconoce que el actor se desempeño como Especialista en los términos y condiciones que manifiesta el actor.	No lo controvierte.	40 horas a la semana de lunes a viernes descansando sábados y domingos

Por lo tanto esta Autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo realizado por la hoy demandada, es en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando,

En consecuencia es de establecerse que el ofrecimiento de trabajo realizado por la hoy demandada por no controvertir, horario salario o puesto, o la condiciones fundamentales de la relación laboral, por ende tampoco afectan o a los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal , la Ley federal del Trabajo o contrato individual o colectivo del trabajo

Ahora en cuanto al estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

En primer término, se advierte que el actor hace referencia a que anteriormente éxito un juicio laboral diverso cuyo número es el 512/2008-D2, dentro del cual establece el actor que fue despedido de forma injustificada y reinstalado con fecha 16 de mayo del año 2009.

Sin embargo se considera que por lo que ve a este ofrecimiento laboral, el mismo se encuentra ajustado a derecho, y el mismo debe ser considerado como de **BUENA FE**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto y con base a lo anterior, la carga probatoria debe corresponder al **actor** del presente juicio, quien deberá en todo caso acreditar con sus pruebas, que en la especie fue despedido de forma injustificada como el accionante refiere en el presente juicio, lo anterior con base a lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

No pasa desapercibido que el actor del presente juicio **fue reinstalado el día 10 de julio del año 2012, tal y como se observa a foja 71 de los autos del presente juicio**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo tanto, y dado que se calificó de Buena fe el ofrecimiento de trabajo, en este acto se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes en específico las pruebas aportadas por **el actor** del presente juicio así como las pruebas aportadas por la demandada de la siguiente manera:

**1.- DOCUMENTAL** .- Consistente en el recibo de nómina numero 193572 a favor del actor

Eliminado 1

, en el cual se desprende el concepto 150 ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO correspondiente al año 2009. Y una vez que se tiene a la vista el mismo contiene el concepto 150 ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, con lo cual se corrobora el pago de este concepto, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien por lo que ve a las prueba documentales de las **2 a la 6**, el desahogo de las mismas tuvo verificativo el día 11 de julio del año 2012, lo cual es visible a fojas de la

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**16**

73 a la 77 de autos del presente juicio, dentro de la misma se estableció lo siguiente por el secretario Ejecutor:

(sic) A).- De los documentos exhibidos no se desprende el pago de la prestación del Bono del día del servidor público.

B).- de los documentos exhibidos no se desprende el pago de la prestación vacaciones, PERO SE DESPRENDE QUE DEL PERIODO DEL 29 DE MARZO AL 13 DE ABRIL DEL 2010 NO REGISTRA ASISTENCIAS POR VACACIONES.

c).- no se desprende el horario extraordinario que el actor reclama y si un horario de las 09:00 a las 15:00 horas.

d).- no se desprende pago o adeudo de salarios de la documentación exhibida.

e).- de la documentación exhibida correspondiente a la

Eliminado 1

, no se desprende que haya ocupado la plaza del actor si no que tenía un nombramiento de cajera "A" con una plaza adscrita a diferente dirección y un salario inferior y distinto del actor. Siendo todos los puntos a desarrollar.

Entonces y una vez analizadas estas pruebas y por lo que ve a la acción principal estas no son suficientes como para acreditar el despido aludido, ya que las pruebas de cuenta, solo demuestran lo que de ellas se desprende, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la **prueba 7** consistente en la documental de informes, ante el IMSS, esta es visible a foja 214 y 215 de los autos del presente juicio y una vez analizada, de la misma se advierte que el actor fue dado de baja el día 31 de agosto del año 2012, teniendo como patrón al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, lo que se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

En cuanto a la prueba 8 consistente en el informe del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual es visible a foja 213 de los autos, de la misma se aprecia que no se dio aviso de baja del

**Eliminado 1**

Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** número 9, a cargo del C.

**Eliminado 1**

prueba esta que fue desahogada mediante actuación de fecha 30 de agosto del año 2012, dicha persona es en la especie a quien se le imputa el despido injustificado del que dice fue objeto, al respecto esta prueba fue desahogada a foja 86 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba correspondiente saltan a la vista las posiciones 3 las cuales refieren lo siguiente:

**3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el día 4 de octubre del año 2010 aproximadamente a las 9 horas , por indicaciones del presidente municipal de Tonalá, usted le manifestó al**

**Eliminado 1**

**que estaba despedido.**

**(SIC) R= SI ES CIERTO, UNICAMENTE QUIERO AGREGAR QUE CUANDO YO HABLE PERSONALMENTE CON EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ LE INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE ESTABA DESPEDIDO**

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 981/2016, se establece que esta confesión antes referida o la que nos ocupa, no es eficiente para demostrar el

despido, pues existen datos, destacados por propia demandada, que hacen ineficaz para acreditar que fuera una persona autorizada a despedir al actor.

Como se advierte de lo aquí destacado, la parte actora precisó que el despido injustificado alegado ocurrió el día 04 de octubre del año 2010, pues al momento de iniciar su jornada laboral, se dirigió a registrar su entrada en su área de adscripción y se presentó Francisco Flores Sandoval, a quien le atribuyó el carácter de Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, quien le manifestó "discúlpeme

Eliminado 1

, pero por indicaciones del Presidente Municipal, no puedes checar, te informo que estás despedido desde la quincena pasada".

Asimismo, resulta de capital importancia destacar que al imponerse de los autos específicamente al desahogo de la prueba **confesional a cargo**

Eliminado 1

, en lo que al tema interesa, se advierte como ya se dijo, lo siguiente:

*1.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted es Secretario general del sindicato de servidores públicos del ayuntamiento de Tonalá.*

*(...)*

**3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el día 4 de octubre del año 2010 aproximadamente a las 9 horas , por indicaciones del presidente municipal de Tonalá, usted le manifestó al C.**

Eliminado 1

**que estaba despedido.**

**(SIC) R= SI ES CIERTO , UNICAMNETE QUIERO  
AGREGAR QUE CUANDO YO HABLE**

**PERSONALMENTE CON EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ LE INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE ESTABA DESPEDIDO**

Entonces, y como se ve, al desahogar las prueba confesional a su cargo, Francisco Flores Sandoval, a quien se le atribuyó el despido injustificado alegado, preciso que **SI ERA EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**; así como que él había hablado personalmente con el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, a quien le manifestó el caso y le dijo que por indicaciones del presidente estaba despedido.

En ese mismo sentido, importa destacar que el desahogo de la prueba **confesional a cargo del actor**, ahora tercero interesado, se advierte en lo que al tópico interesa, lo siguiente:

- Pliego de posiciones a foja 176:

A LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA. - que diga el absolvente como reconoce, que usted el día 04 de octubre del año 2010 jamás se entrevistó con el

Eliminado 1

Respuesta (foja 179 vuelta)

QUINCUAGESIMA QUINTA.- SI ES CIERTO, LE HABLE POR TELEFONO DE L OFICINA PREGUNTANDOLE EL MOTIVO DE LA FALTA DE SALARIO CONTESTANDOME QUE ESTABA DADO DE BAJA".

Como se pone de manifiesto, al **absolver** posiciones el actor, respondió que el día cuatro de octubre de dos mil diez, si se había entrevistado con

Eliminado 1

, que le había hablado por teléfono de la oficina preguntándole el motivo de la falta de salario, contestándole que estaba dado de baja.

En ese contexto, asiste razón jurídica a la parte demandada en relación a que en la especie se encuentra acreditado que la persona a la que le atribuyo el despido injustificado alegado, es decir,

**Eliminado 1**

, **es el Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, esto es, de la entidad pública demandada, pues sobre ese tópico, no existió controversia en virtud de que ambas partes **así lo reconocieron, además de que así lo preciso al momento de absolver posiciones en la prueba confesional a su cargo**, razón por la que acorde con sus facultades como líder sindical, las que son afines a los servidores públicos, como en el caso concreto el actor, **es claro que no puede actuar como representante del patrón con facultades para despedir.** Ya que es de entenderse que la figura del Secretario General, tiene injerencia, pero solo dentro de la vida interna del sindicato al que pertenezca, y tendrá las facultades y atribuciones que enmarquen sus estatutos, que son, lo que rigen la vida interna de cada sindicato, sin embargo, se considera que no por el hecho de que se ostente como secretario General del sindicato, este tenga, las facultades, bastantes o suficientes como para despedir a un trabajador, ello, ya que tal y como lo establece el Colegiado en líneas anteriores, **no puede actuar como representante del patrón con facultades para despedir.**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y bajo ese contexto, asiste la razón jurídica a la parte demandada, en relación a que en la especie se encuentra acreditado que la persona a la que se le atribuyo el despido injustificado alegado es decir

**Eliminado 1**

, es el Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, esto es de la entidad pública demandada, pues sobre ese tópico no existió controversia en virtud de que ambas partes así lo reconocieron, además de que así lo precisó al momento de absolver posiciones en la prueba confesional a su cargo, razón por la que acorde con sus facultades como líder sindical, las que son afines a los servidores públicos, como en el caso concreto el actor , es claro que no puede actuar como representante del patrón con facultades para despedir.

Entonces y ese orden de ideas, se considera que le asiste la razón jurídica a la demandada, respecto a que existe contradicción entre los hechos narrados por el actor en relación a la forma en que ocurrió el despido injustificado de mérito, con lo precisado en la prueba confesional a su cargo, en virtud de que en su escrito inicial de demanda adujo que al momento de iniciar su jornada laboral **se dirigió a registrar su entrada en su área de adscripción y se presentó Francisco Flores Sandoval, quien le manifestó “discúlpame Javier, pero por indicaciones del Presidente Municipal, no puede checar, te informo que estas despedido desde la quincena pasada”** y, al absolver las posiciones a su cargo, adujo que si se había entrevistado con Francisco Flores Sandoval, que **le había hablado por teléfono** de la oficina preguntándole el motivo de la falta de salario, contestándole que estaba dado de baja, esto es en un primer momento(demanda laboral) precisó que

Eliminado 1

, se había presentado en el lugar donde registraba su entrada de su área de adscripción y le había manifestado que por indicaciones del Presidente Municipal no podía checar y que estaba despedido desde la quincena pasada y **posteriormente confeso que le había hablado por teléfono** desde la oficina, donde le informó que estaba dado de baja, lo que pone de manifiesto

una manera distinta a como dijo que sucedieron los hechos.

Así mismo resulta correcto lo señalado por la entidad demandada en cuanto a que al absolver posiciones el actor confeso que, al hablar por teléfono con

Eliminado 1

, para preguntarle el motivo de falta de salario, este solo le informó que estaba dado de baja, **lo que pone de manifiesto que Francisco Flores Sandoval no lo despidió, sino que más bien, únicamente le contesto que el motivo de la falta de salario era que estaba dado de baja.**

En ese sentido, es patente los argumentos establecidos por la demandada, en cuanto a que la persona a la se le atribuyo el despido es el Secretario General del Sindicato de Servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, razón, por la que acorde con sus facultades como líder sindical, **no puede actuar como representante del patrón con facultades para despedir,** además de que **existe contradicción entre los hechos narrados por el actor en relación a la forma en que ocurrió el despido injustificado de mérito,** con lo que preciso en la prueba confesional a su cargo y que el actor confeso que dicha persona solo le informó que estaba dado de baja.

Por lo tanto y con base a lo anterior, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 981/2016, que hoy nos ocupa, se establece que con el estudio de la presente prueba confesional **el actor no fue despedido,** por el

Eliminado 1

lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y con base a los razonamientos antes establecidos y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **981/2016** que hoy nos ocupa, y

en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, ofertadas por el actor del presente juicio, a criterio de los que hoy resolvemos consideramos que por lo que ve al primero de los juicios hoy acumulados, el actor, dada la carga probatoria y una vez que fueron analizadas la pruebas ofertadas por el accionante

**Eliminado 1**

, a criterio de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, no se acredita el despido injustificado del que se duele el trabajador actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 153/2016**, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, lo anterior para determinar, si la entidad pública demandada acredita su excepción en el sentido de que

**Eliminado 1**

, no tenía facultades para despedir a persona alguna, señalando la entidad pública demandada que dice que el actor reconoció que quien lo despidió no realizaba funciones de administración, dirección y vigilancia.

Por lo tanto, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL ACTOR.-** esta prueba se desahoga con fecha 12 de febrero del año 2014, lo cual es visible a foja de la 178 a 180 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba correspondiente, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**24**

en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 981/2016 que hoy nos ocupa, que el actor del presente, reconoce lo siguiente:

- *Pliego de posiciones a foja 176:*

*A LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA. - que diga el absolvente como reconoce, que usted el día 04 de octubre del año 2010 jamás se entrevistó con el C. Francisco Flores Sandoval".*

*Respuesta (foja 179 vuelta)*

*QUINCUAGESIMA QUINTA.- SI ES CIERTO, LE HABLE POR TELEFONO DE L OFICINA PREGUNTANDOLE EL MOTIVO DE LA FALTA DE SALARIO CONTESTANDOME QUE ESTABA DADO DE BAJA".*

Entonces y bajo ese orden de ideas, es de entenderse que el actor del presente juicio, como se dijo ya en líneas anteriores, el actor, adujo que si se había entrevistado con

Eliminado 1

que **le había hablado por teléfono** de la oficina preguntándole el motivo de la falta de salario, contestándole que estaba dado de baja, esto es en un primer momento(demanda laboral) precisó que

Eliminado 1

, se había presentado en el lugar donde registraba su entrada de su área de adscripción y le había manifestado que por indicaciones del Presidente Municipal no podía checar y que estaba despedido desde la quincena pasada y **posteriormente confeso que le había hablado por teléfono** desde la oficina, donde le informó que estaba dado de baja, lo que pone de manifiesto una manera distinta a como dijo que sucedieron los hechos.

Entonces y en ese orden de ideas, se establece que en cuanto a que al absolver posiciones el actor confeso que, al hablar por teléfono con

Eliminado 1

, para preguntarle el motivo de falta de salario, este solo le informó que estaba dado de baja, lo que pone de manifiesto que

**Eliminado 1**

**no lo despidió, sino que más bien, únicamente le contesto que el motivo de la falta de salario era que estaba dado de baja.**

Por lo tanto es de entenderse que el actor no fue despedido, y dos como se estableció en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 981/2016, que hoy nos ocupa, se acredita que a la persona a quien se le imputa el despido en el primero de los juicios, en la especie no tenía facultades para despedir al trabajador actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la **PRUEBA DOCUMENTAL** marcada 2 consistente un recibo de nómina correspondiente al 16 al 31 de marzo, esta prueba, con esta prueba pretende acreditar el pago de prima vacacional correspondiente al año 2010. Al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba, por otra parte y como se estableció en la ejecutoria de amparo directo 981/2016, el Secretario General del Sindicato, no tenía facultades para despedir al hoy actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES, 3** consistente en 2 recibos de nómina del 01 al 15 de agosto del año 2010 al 16 al 31 de agosto del año 2010 dos mil diez, así como por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL 4**, consistente en 150 listas de registro de asistencia de personal correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio agosto y septiembre del año 2010, con estas pruebas a juicio de los que resolvemos, resultan insuficientes para acreditar que el actor se dejó

de presentar a laborar, y de igual forma, y por otra parte y como se estableció en la ejecutoria de amparo directo 981/2016, el Secretario General del Sindicato, no tenía facultades para despedir al hoy actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de los numerales 804 de la ley federal del trabajo y 136 de la ley de la materia.-----

**5.- TESTIMONIAL**, en cuanto a esta prueba, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO** ello tal y como consta a foja 210 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de fecha 02 de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente, por otra parte y como se estableció en la ejecutoria de amparo directo 981/2016, el Secretario General del Sindicato, no tenía facultades para despedir al hoy actor siendo este el

Eliminado 1

, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 819 de la ley federal del trabajo y 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba testimonial ofertada por el actor la misma tuvo verificativo el día 14 de marzo del año 2014 como consta a foja 187 de los autos del presente juicio, y al respecto a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que la presente prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que no se acredita, de forma puntual la razón del dicho de los testigos en el lugar de los hechos, ya que uno de los testigos refiere que le constan los hechos por que se encontraba presente, ello el

Eliminado 1

, tampoco acredita, ya que refiere que fue invitado por el actor del presente juicio, lo que conlleva a determinar que es un testigo, imparcial, además de que a criterio de los que resolvemos tampoco explica

convincentemente el motivo de su presencia en el lugar de los hechos, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

No. Registro: 198,767  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Mayo de 1997  
Tesis: I.6o.T. J/21  
Página: 576

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.**

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**28**

del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, de actuaciones, los que hoy resolvemos consideramos que con las pruebas aportadas al presente juicio por la entidad pública demandada, estas tienden a rendir **beneficio a la parte demandada** ya que tal y como se estableció en líneas anteriores, se establece que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 981/2016, el representante sindical, el

**Eliminado 1**

, no puede actuar como representante del patrón con facultades para despedir, además de que con las pruebas aportadas por la demandada, se acreditó que existe contradicción entre los hechos narrados por el actor, en relación a la forma en que ocurrió el despido injustificado de mérito, con lo que lo que preciso en la prueba confesional a su cargo, y que el actor confeso que dicha persona solo le informó que estaba dado de baja, lo que pone de manifiesto que el Secretario General del Sindicato el C. Francisco Flores Sandoval, **NO DESPIDIÓ** al actor del presente juicio, Por lo tanto, y en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia y tomando en consideración, lo anterior, se considera que en la especie, y al haberse calificado como de **buena fe** el ofrecimiento de trabajo y al establecer que el

**Eliminado 1**

, no tenía facultades para despedirlo y que solo le informó que estaba dado de baja, por lo tanto y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo 981/2016 y con base a lo ya dispuesto en líneas anteriores, y tomando en consideración que el actor del juicio, por lo que ve al expediente laboral 3463/2010-G1, ya fue debidamente reinstalado el 10 de julio del año 2012 dos mil doce, ello trae como consecuencia, el hecho de que la parte actor,

con sus pruebas no acredita el despido injustificado del que se duele en el primero de los juicios, y por el contrario, se acreditan las excepciones referidas por la entidad pública demandada, en cuanto a la inexistencia del despido del que se duele el actor en el primero de los juicios hoy acumulados, entonces y con base a lo anterior, se establece que la conducta procesal del patrón, es de buena fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

° Ahora y por lo que ve al segundo de los juicios, del expediente laboral número 1126/2012-E2 y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número, 407/2017, emitido por la Autoridad superior el Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, del cual se aprecia, que respecto al ofrecimiento de trabajo en el segundo de los juicios hoy acumulados, se debe de tomar en consideración la actitud procesal de la demandada, esto es, estudiar el ofrecimiento en la relación con los antecedentes del caso y conducta asumida por el patrón, máxime que al imponerse de los autos del presente juicio, en la diligencia de fecha 08 de diciembre del año 2014, la demandada precisó que al actor se le había dado de baja el 31 de agosto de dos mil doce, en relación con el nombramiento de especialista como supernumerario y no así al nombramiento de base que se encontraba vigente, pues existía un movimiento de reinstalación realizado en la primera quincena de julio de dos mil doce, con fecha efectiva de 10 de los mismos mes y año, en cumplimiento al acuerdo de reinstalación ordenado en el expediente laboral 3463/2010-G1, al nombramiento como especialista de base adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social en la Dirección de Cultura.

Lo anterior pese a que el actor preciso que se desempeñó en el nombramiento definitivo con carácter de servidor público de confianza, como especialista en la Dirección General de Cultura Subordinado a la Dirección General de Desarrollo Social, aspecto que no fue controvertido por la entidad pública demandada.

Asimismo, se advierte que, en el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, ahora quejoso, la entidad pública demandada formulo posiciones (trigésima novena y cuadragésima primera) encaminadas a evidenciar que el actor se desempeñó bajo una jornada laboral de 30(treinta) horas a la semana, pese a que al ofertar el empleo lo hizo con una jornada de 40 (cuarenta) horas semanales.

Por lo tanto, y con base a lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **407/2017, emitida por la Autoridad Superior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer circuito**, se debe de analizar el ofrecimiento del trabajo realizado a la parte actora, respecto del expediente laboral número 1126/2012-E2, ponderándose los elementos necesarios para encontrarse en aptitud jurídica de realizar tal calificación; esto es estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso y la conducta procesal asumida por el patrón, lo que hoy se realiza de la siguiente manera:

En el primero de los juicios, no se demostró un despido por parte de la entidad pública demandada y en específico no se demostró el despido con el dicho del

Eliminado 1

, y por lo tanto se REITERA la buena fe del ofrecimiento de trabajo en el primero de los juicios laborales hoy acumulados, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 981/2016, lo

anterior, como es visible a foja 50 de la ejecutoria de mérito. **Por lo tanto y en congruencia de lo anterior**, lo procedente es entrar al análisis del segundo de los juicios en el entendido de que no existió mala fe, en el primer juicio hoy acumulado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 981/2016. Y a la ejecutoria 407/2017, lo que se asienta para todos los efectos legales a que hay lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Ahora bien y por lo que ve al segundo de los juicios, el hoy actor refiere de igual forma un despido injustificado el día **11 de julio del año 2012 dos mil doce**, refiere un segundo despido pero en este caso por el

Eliminado 1

, por su parte la entidad demandada al dar contestación refiere que **no despidió al trabajador actor y que fue este quien se dejó de presentarse**, a partir del 12 de julio del año 2012, es decir 2 días después de la fecha en la que tuvo verificativo la diligencia de reinstalación, así mismo, y tal y como se desprende de la foja 122 de los autos del presente juicio, la hoy demandada interpela de nueva cuenta al trabajador actor.-----

Ahora bien, salta a la vista el hecho de que en segundo de los juicios el hoy actor, no estableció con claridad las circunstancias en que se venía desempeñando, es por lo que en ese orden de ideas, y tomando en consideración que el presente juicio, es un juicio acumulado, y de igual forma, se considera que la demandada al ofrecer el trabajo lo hace en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y para tal caso se toma como base lo establecido a fojas 02 y 23 de los autos del presente juicio, fojas estas mediante las cuales

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**32**

el actor del presente juicio acumulado refiere cuales son las formas en la que se venía desempeñando siendo estas las siguientes:

Reclamo de la actora	Salario	Horario	
<b>Reinstalación</b> como <b>Especialista</b> en la Dirección General de Cultura subordinado en la dirección general de Desarrollo Social	<b>Eliminado 2</b> mensuales. Ello como lo refiere a foja 23 de	40 horas semanales	

Ahora bien, y si bien es cierto, en apariencia el ofrecimiento de trabajo en el segundo de los juicios hoy acumulados, es en esencia lo mismo, que en el primero de los juicios, lo cierto es que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **407/2017**, emitida por la **Autoridad superior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito**, tal y como se dijo en líneas anteriores, **es necesario analizar y ponderar**, los elementos necesarios para encontrarse en aptitud jurídica de realizar la calificativa, esto es estudiar el ofrecimiento de trabajo en relación con los antecedentes del juicio y en específico con **la conducta procesal asumida por el patrón**.-----

Entonces y en ese orden de ideas, y de igual forma, y como se estableció en líneas anteriores, de actuaciones se aprecia, que respecto al ofrecimiento de trabajo **en el segundo de los juicios hoy acumulados**, se debe de tomar en consideración la actitud procesal de la demandada, esto es, estudiar el ofrecimiento en la relación con los antecedentes del caso y conducta asumida por el patrón, máxime que al imponerse de los autos del presente juicio, en la diligencia de fecha **08 de diciembre del año 2014**, la demandada precisó que al actor se le había dado de baja el 31 de agosto de dos mil doce, en relación con el nombramiento de

especialista como supernumerario y no así al nombramiento de base que se encontraba vigente, pues existía un movimiento de reinstalación realizado en la primera quincena de julio de dos mil doce, con fecha efectiva de 10 de los mismos mes y año, en cumplimiento al acuerdo de reinstalación ordenado en el expediente laboral 3463/2010-G1, al nombramiento como especialista de base adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social en la Dirección de Cultura.

Lo anterior pese a que el actor precisó que se desempeñó en el nombramiento definitivo con carácter de servidor público de confianza, como especialista en la Dirección General de Cultura Subordinado a la Dirección General de Desarrollo Social, aspecto que no fue controvertido por la entidad pública demandada.

Asimismo, se advierte que, en el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, ahora quejoso, la entidad pública demandada formuló posiciones (trigésima novena y cuadragésima primera) encaminadas a evidenciar que el actor se desempeñó bajo una jornada laboral de 30 (treinta) horas a la semana, pese a que al ofertar el empleo lo hizo con una jornada de 40 (cuarenta) horas semanales.

Por lo tanto y con base a lo anterior, se considera que el 2º ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada debe ser considerado como de "**MALA FE**", y como consecuencia de lo anterior, se establece que la carga de la prueba debe corresponder a la entidad demandada por lo que ve al segundo de los juicios y mediante la cual deberá de acreditar sus excepciones, es decir que el actor del presente juicio, se dejó de presentar de forma injustificada desde el 12 de julio del año 2012, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y

en términos d el numeral 136 de la ley burocrática.-----

Entonces y como consecuencia de lo anterior se procede con el análisis de las **pruebas aportadas por la entidad demandada** en el segundo de los juicios, **1126/2012-E2**, siendo estas las siguientes:

**1.- CONFESIONAL** a cargo de la actor, tal y como se advierte mediante la actuación de fecha 12 de febrero del año 2014 y visible a foja de la 178 a la 180 de los autos del presente juicio, al respecto y como se observa de las actuaciones correspondientes se establece que esta prueba **no beneficia a la parte oferente de la misma**, ya que el actor del presente juicio, en específico por lo que ve al segundo de los juicios, el actor no reconoció hecho alguno en favor de la entidad demandada, es decir no reconoce que dejó de presentarse a laborar desde el 12 de febrero del año 2014, como lo refiere la entidad demandada, por lo tanto, se insiste, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- DOCUMENTAL** consistente en el oficio número DGADH/1333/2012 de fecha 19 de diciembre del año 2012, una vez que se tiene a la vista, con esta prueba tampoco logra acreditar que el actor del presente juicio, se dejó de presentar a laborar para con la hoy demandada de forma injustificada, el día 12 de febrero del año 2014, como lo refiere la entidad demandada lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES**, una vez que son analizadas las pruebas aportadas al segundo de los juicios como se puede observar a fojas

134 a la 136 de los autos del presente juicio, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, con estas pruebas, no se logra acreditar la excepción de la entidad demandada, esto es que el actor se dejó de presentarse a laborar el 12 de febrero del año 2014, y tomando en consideración que se calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo, tomando en consideración la actitud procesal de la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, lo procedente por lo que ve al segundo de los juicios, es Condenar, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y sin que obste la carga procesal, la cual fue impuesta a la parte demandada, en el segundo de los juicios acumulados, se procede al análisis de **las pruebas aportadas por la parte actor**, lo que se realiza de la siguiente manera:

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el expediente 3463/2010-G1, el que se ofreció para acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, al respecto los que hoy resolvemos y al haber revisado el expediente de cuenta y al haber calificado como de buena fe el ofrecimiento de trabajo **en el primero de los juicios**, el cual se calificó como de fe, es decir en el primero de los juicios, sin embargo por lo que ve al segundo de los juicios, con esta prueba no se acredita el despido injustificado el día 12 de febrero del año 2014, sin embargo, sirve a juicio de los que hoy resolvemos para tomar en consideración la actitud procesal por lo que ve al segundo de los juicios, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- DOCUMENTAL** consistente en el oficio JADGDS/1540/2012 de fecha 10 de julio, de la

citada documental una vez que se tiene a la vista se establece a que a partir del 11 de julio del año 2012 el actor del presente juicio tiene el nombramiento de Especialista adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado en esta Dirección General, sin que se acredite el despido del que dice fue objeto, por lo tanto esta prueba no le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**3.- CONFESIONAL** a cargo de

**Eliminado 1**

, la misma es visible a foja 293 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de fecha 16 de junio del año 2015, y al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que una vez que analizada la prueba confesional correspondiente, a criterio de los que resolvemos consideramos que esta prueba **no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que al absolvente no reconoce hecho alguno en favor del actor** del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**4.- TESTIMONIAL** la misma no fue admitida como consta en la actuación de fecha 25 de noviembre del año 2013, a foja 140 vuelta, y por lo tanto esta prueba **no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 7 fojas de la página de transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, esta prueba se ofreció con la finalidad de acreditar que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe en el juicio 3463/2010-G1, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que en la especie, esta prueba

no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que tal y como se estableció en el estudio correspondiente, relativo al juicio anterior, el ofrecimiento de trabajo fue calificado como de buena fe, **pero en el primero de los juicios**, así mismo y como se puede observar de la citada prueba, los que hoy resolvemos consideramos, que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma en razón de que esta prueba es una copia simple carente de todo valor probatorio pleno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**6.- DOCUMENTAL.** - la misma no fue admitida como consta en la actuación de fecha 25 de noviembre del año 2013, a foja 140 vuelta, y por lo tanto esta prueba no **puede rendir beneficio a la parte oferente** de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**7.- DOCUMENTAL.** - Consistente en el nombramiento del actor, correspondiente a la reinstalación de fecha 10 de julio del año 2012, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que tal y como consta en la actuación de fecha 10 de julio del año 2012 y visible a foja 71 de autos, tal y como se puede observar de la citada diligencia, la misma, solo fue con la finalidad de realizar la reinstalación, lo anterior en cumplimiento al acuerdo ordenado en el expediente laboral 3463/2010-G1, al nombramiento como especialista de base adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social en la Dirección de Cultura, lo anterior pese a que el actor precisó que se desempeñó en el nombramiento de carácter de servidor público de confianza como especialista en la

Dirección General de Cultura Subordinado a la Dirección General de Desarrollo Social, aspecto que no fue controvertido por la entidad demandada, por lo tanto y con base a lo anterior se considera que esta prueba le rinde beneficio a la parte actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**8.- DOCUMENTAL.** - la misma no fue admitida como consta en la actuación de fecha 25 de noviembre del año 2013, a foja 140 vuelta, y por lo tanto esta prueba **no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**9.- DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el informe que deberá de rendir el **IMSS** de la fechas de movimientos del actor caso baja a partir del 31 de agosto de 2012. Con el patrón **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, lo cual es visible a foja **214 y 215** de los autos del presente libelo, y, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que con ello no se acredita el despido injustificado del que se duele el trabajador actor, ya que, como se ha establecido el actor refiere en el segundo del juicio, el actor refiere día **11 de julio del año 2012** y la demandada, refiere que el actor se dejó de presentar desde el día 12 de julio del año 2012. Al respecto y al imponerse de la actuación a foja 215 de los autos del presente juicio laboral de la misma se puede apreciar con claridad que el actor caso baja a partir del 31 de agosto del año 2012, sin embargo, es claro que si en la especie la entidad demandada despidió de forma injustificada al actor el día 11 de julio del año 2012, por lo que ve al segundo de los juicios, a la fecha en que se dio de baja al actor, ante el IMSS, pues es evidente que ya no existía relación laboral por

el despido injustificado del que fue objeto el trabajador actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

**10.-DOCUMENTAL.-** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** la misma es visible a fojas de la 212 y 213 de los autos del presente juicio, y de la cual se advierte que la misma es visible a foja 213 de los autos del presente juicio y de la misma se advierte que la hoy demandada no dio de baja al actor del presente juicio, tal y como se transcribe a continuación:

*(sic) Informe la fecha de baja del*

**Eliminado 1**

*, así como la causa de baja. La entidad pública Patronal no dio aviso de baja del*

**Eliminado 1**

Por lo tanto, a juicio de los que resolvemos esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con ella no se acredita la baja por lo que ve a dicho instituto, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

**11.- DOCUMENTAL.** - la misma no fue admitida como consta en la actuación de fecha 25 de noviembre del año 2013, a foja 140 vuelta, y por lo tanto esta prueba no **puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **supervenientes** admitidas a la parte actor consistente en la resolución de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Tonalá cuyo número de expediente es el 0497/2014, relativa a la información realizada por el actor, de la cual se advierte que la primera es la solicitud de la

información correspondiente, y la segunda corresponde a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, de la cual se aprecia que a partir del 31 de agosto del año 2012, se encuentra dado de baja, por parte de la entidad pública hoy demandada, y al respecto, esta prueba robustece, el hecho de que el actor fue despedido de forma injustificada por la entidad pública demandada en los términos en que el actor aduce, es decir a partir del 11 de julio del año 2012, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las prueba **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES**, ofertadas por el actor del presente juicio, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que con las pruebas aportadas al presente juicio, **en específico en el segundo de los juicios**, en específico, la parte demandada con las pruebas aportadas al presente juicio laboral, no acredita su excepción, esto es que el actor se dejó de presentar a laborar de forma injustificada el día **12 de julio del año 2012**, por lo tanto, y con base a lo anterior, y tomando en consideración que se calificó como de mala fe el ofrecimiento de trabajo en el segundo de los juicios, máxime que tal y como se estableció en líneas anteriores, al imponerse autos, esta Autoridad, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 407/2017, se advierte que de la diligencia correspondiente al 8 de diciembre de dos mil catorce, la entidad demandada precisó que al actor se le había dado de baja el 31 de agosto del año dos mil doce, en relación con el nombramiento de especialista como supernumerario y no así al nombramiento de base que se encontraba vigente, pues existía un movimiento de reinstalación realizado en la primera quincena de julio de 2012, con fecha efectiva de 10 de los mismos mes y año, en cumplimiento al acuerdo

de reinstalacion ordenado en el expediente laboral 3463/2010-G1, al nombramiento como especialista de base adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social en la Dirección de Cultura. Lo anterior pese a que el actor precisó que se desempeñó en el nombramiento definitivo con el carácter de servidor público de confianza, como especialista en la Dirección General de Cultura subordinado a la Dirección General de Desarrollo Social, aspecto que no fue controvertido por la entidad pública demandada, de igual forma y como se advierte del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, ahora quejoso, la entidad pública demandada formuló posiciones (trigésima novena y cuadragésima primera) encaminadas a evidenciar que el actor se desempeñó, bajo una jornada de 30 horas a la semana, pese a que el ofertar el empleo lo hizo con una jornada de 40 horas semanales, y por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en segundo juicio laboral, al haberse acreditado el despido injustificado como lo refiere el trabajador actor, lo procedente en el presente caso es **CONDENAR**.

Lo anterior se reitera que es tomando en consideración al valorar la actitud procesal y los antecedentes del caso, se establece que, al calificarse de MALA FE, el segundo ofrecimiento, de trabajo por lo que ve al segundo juicio hoy acumulado, tomarse en consideración la actitud procesal, como también lo enmarca la autoridad federal, a foja 34 de la ejecutoria correspondiente, de la siguiente manera:

**(sic) C).- Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conductas asumidas por el patrón, por ejempló si al ofrecer el trabajo en un diverso juicio , en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquel, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que por ende,**

**denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, es decir dicha circunstancia revela que en realizada el patrón ofrece carente de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.**

Por lo tanto y si bien es cierto y no obstante que, en cuanto al segundo de los juicios hoy acumulados, al tomar en consideración la actitud procesal de la hoy demandada el ofrecimiento de trabajo en el **segundo de los juicios** es de **MALA FE**, y una vez que son analizadas las actuaciones, en su totalidad en cuanto a lo que ve a los dos juicios acumulados, así como la actitud procesal, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 407/2017, se considera como de buena fe el ofrecimiento de trabajo pero únicamente por lo que ve al primero de los juicios es decir aquella efectuada por la demandada en el expediente laboral número 3463/2010-G1, y por lo tanto es de entenderse que por lo que ve al primero de los juicios, el Hoy actor no justifica el despido aludido en el primero de los juicios, ya que con las pruebas aportadas, no se acredita ni el despido 04 de octubre del año 2010, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Sin embargo y como se dijo en líneas anteriores, por lo que ve al segundo de los juicios, la entidad demandada no demostró que el actor se hubiese dejado de presentar a laborar sin falta justificada desde el 12 de julio del año 2012, y tomado en consideración los antecedentes del caso en relación a la conducta procesal asumida por el patrón, lo procedente por lo que ve al segundo de los juicios es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que **REINSTALE** al actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, esto es **con**

**nombramiento definitivo con el carácter de servidor público de confianza en el puesto de Especialista en la Dirección General de cultura subordinado en la Dirección General de desarrollo Social,** aspecto que no fue controvertido por dicha entidad pública demandada, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de **SALARIOS VENCIDOS e incrementos salariales,** desde el 11 de julio del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 23 vigente a la fecha del despido y el numeral 136 de la ley de la materia.-

Ahora bien y por lo que ve al primero de los juicios y al no haberse acreditado, el despido como los refiere el actor, y al no preceder la acción principal, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir del día 04 de octubre del año 2010 dos mil diez, y hasta el 10 de julio del año 2012. Y al contrario y por lo que ve al segundo de los juicios, al haberse acreditado la mala fe y tomando en consideración de la actitud procesal de la demandada, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL,** por el periodo del 11 de julio del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de los numerales 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones por el periodo del presente juicio, y respecto del pago de las vacaciones que reclama por el periodo de juicio, se considera que, el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se

suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso: -----*

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el

periodo del presente juicio acumulado, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

En cuanto al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** del 15 de agosto al 04 de octubre del año 2010, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada la carga por lo que ve a este reclamo en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y una vez que se analiza las pruebas documentales (recibo de nómina 01130), no se observa el o los pagos correspondientes con la excepción de la segunda quincena del mes de agosto del año 2010 dos mil diez, por lo tanto únicamente se **CONDENA** al pago de **salarios devengados del mes de septiembre y hasta el día 03 de octubre del año 2010**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el **PAGO DE VACACIONES** del año 2010 dos mil diez, de forma proporcional, al respecto corresponde la carga de la prueba, a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y una vez que se analizan las pruebas, en la especie no se advierte el pago correspondiente, por lo tanto, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones y por el periodo del **01 de enero al 03 de octubre del año 2010 dos mil diez**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al pago de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2010, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se analiza la prueba documental marcada con el numero 02 ofertada por la demandada, de la cual una

vez que se tiene a la vista , de la misma se advierte que es un recibo firmado en original, a nombre de

Eliminado 1

, de igual forma, se aprecia el pago de **PRIMA VACACIONAL** del 26 de marzo del año 2010, por lo que es de entenderse que la entidad demandada a juicio de los que hoy resolvemos, solo acredita el pago de prima vacacional del 01 de enero al 26 de marzo del año 2010 dos mil diez, ello por la cantidad de

Eliminado 2

por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de este concepto por el periodo del 01 de enero al 26 de marzo del año 2010 dos mil diez.-----

Sin embargo se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Prima Vacacional del **27 de marzo al 03 de octubre del al año 2010 dos mil diez**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el pago de **APORTACIONES ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO así como las aportaciones ante el IMSS** al respecto esta Autoridad considera, que al no prosperar la acción principal, en el primero de los juicios, es de entenderse que la acción de la principal sigue la suerte de las accesorias, por lo tanto es de entenderse que estas al ser accesorias al suerte principal, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago de las aportaciones correspondientes 4 de octubre 2010 y hasta el 10 de julio del año 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de aportaciones ante la **Dirección de pensiones del estado, a partir del 11 de julio del año 2012, y hasta al cabal cumplimiento**, y tomando en consideración lo advertido a foja 213 de los autos del presente

juicio, de la misma se logra apreciar que en la especie, este concepto le era cubierto al parte actor, toda vez que el instituto de pensiones del estado, estableció que nunca se le dio de baja al trabajador actor, por ende, es de establecerse que esta prestación, si le era cubierta, y con base en lo anterior, se establece que lo procedente, y al haber prosperado la acción en el segundo de los juicios, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, a que entere las aportaciones ante el Instituto de pensiones, a partir del **11 de junio del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de cuotas ante el **IMSS**, tal y como se observa a foja 215 de los autos del presente juicio, de la misma se advierte que es el mismo instituto, quien establece que con fecha 31 de agosto del año 2012, por lo tanto es de entenderse que esta prestación, le fue cubierta a la parte actor, y al haber prosperado, la acción principal en el segundo de los juicios, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones en favor del trabajador actor desde el **11 de julio del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo del **SEDAR**..- analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el pago que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho pago le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del pago que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de

ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la  
Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen:  
205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el  
rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*-----

**PRECEDENTES:**-----

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.  
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*-----

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Por lo anterior, se Absuelve a la entidad demandada del pago del **SEDAR** que reclama el

actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

El **SALARIO** que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, es la cantidad de

**Eliminado 2**

mensuales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables, se resuelve: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - El actor

**Eliminado 1**

, **NO**, acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando al actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, esto es **con nombramiento definitivo con el carácter de servidor público de confianza en el puesto de Especialista en la Dirección General de cultura**

**subordinado en la Dirección General de desarrollo Social**, aspecto que no fue controvertido por dicha entidad pública demandada, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de **SALARIOS VENCIDOS e incrementos salariales**, desde el 11 de julio del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 23 vigente a la fecha del despido y el numeral 136 de la ley de la materia, se **CONDENA**, al pago de **salarios devengados del mes de septiembre y hasta el día 03 de octubre del año 2010**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones y por el periodo del **01 de enero al 03 de octubre del año 2010 dos mil diez**, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Prima Vacacional del **27 de marzo al 03 de octubre del al año 2010 dos mil diez**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada, a que entere las aportaciones ante el **Instituto mexicano del Seguro Social**, a partir del 11 de junio del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente ejecutoria, se **CONDENA**, aportaciones ante el Instituto de pensiones, a partir del **11 de junio del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**TERCERA.** - Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de al actor

Eliminado 1

, del pago de los **salarios caídos e incrementos salariales** que reclama el actor desde el 04 de

octubre del año 2010 y hasta el 10 de julio del año 2012, se **ABSUELVE** del pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir del día 04 de octubre del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y hasta el 10 de julio del año 2012, se absuelve del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, Se **ABSUELVE** a la parte demandada del reclamo correspondiente al **SEDAR**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, **SE ABSUELVE** a la entidad demandada a que entere las **APORTACIONES ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO así como las aportaciones ante el IMSS,** a partir del 04 de octubre del año 2010, y hasta 10 de julio del año 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

*Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 de julio del año 2018, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 112 de la ley de la materia.-----*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO, Y CUMPLIMENTESE. -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA,** ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.

AUEG.

**VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA.  
MAGISTRADO.**

**JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA.  
MAGISTRADO.**

**PATRICIA JIMENEZ GARCIA.  
SECRETARIO GENERAL.**

**EXP. 3463/2010-G1  
y acumulado 1126/2012-E2**

**55**

*La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 3463/2010 y acumulado 1126/2012-E2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.  
Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.  
Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.  
Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.  
Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.  
Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones